



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LÓPEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) y EDITH RODRIGUEZ DE LÓPEZ
Radicación: 08433-40-89-002-2023-00389-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Malambo, 20 de noviembre de 2022

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO. Veinte (20) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, que la misma reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el Decreto 2213 de 2022, el Código General del Proceso, a Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, por ende, el Juzgado, considera, lo siguiente:

CONSIDERACIONES.

Procede este juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA EL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, para la prestación de un servicio público esencial presentada mediante apoderado judicial por la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LÓPEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) y EDITH RODRIGUEZ DE LÓPEZ**, en calidad de cónyuge supérstite y, en calidad de titular del derecho real de dominio y/o posesión constituido sobre el predio sirviente denominado **“LOTE B”, ubicado en la Vereda Tamarindo**, Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, con la matrícula inmobiliaria **No. 041-168124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, con cédula catastral **084330002000000000714000000000**.

Solicita la parte demandante que, al momento de autorizar a **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, para el goce precautelar de la servidumbre intimada por la demandante, se especifique, sin restricción y/o taxatividad, que los funcionarios de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** y/o sus contratistas podrán:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.



- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Ingresar al área de servidumbre para las realizaciones de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.
- f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Solicita la parte demandante que, con la admisión de la demanda, se autorice a **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, la consignación en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la suma de dinero que como indemnización le será pagada a los propietarios del predio sirviente. Que esta solicitud, obedece a que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, no recibe consignaciones de ningún título judicial sin que se relacione el número de radicado del proceso en los formatos, por lo que se hace imposible para la demandante aportar con la demanda la consignación de dicho título.

Igualmente solicita el demandante que, se expida oficio al señor REGISTRADOR correspondiente para que efectúe la inscripción de esta demanda, en el libro de registro de demandas civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso.

Asimismo, solicita se autorice el emplazamiento de todos los herederos indeterminados del causante **FRANCISCO LÓPEZ VÁSQUEZ** y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta demanda, como quiera que se desconoce con exactitud de quienes se trata y cuál es el lugar para recibir notificaciones.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen los requisitos para su admisión y se ordenará autorizar a **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, para el goce precautelar de la servidumbre pretendida y decretar las medidas solicitadas con la demanda, por cumplir con la formalidad prevista en los Arts. 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con la normativa que regula la materia, artículos 25 a 32 de la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, artículos 33, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, en lo compatible con el Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo anterior, el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda **VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA EL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, para la prestación de un servicio público esencial presentada mediante apoderado judicial por la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LÓPEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) y EDITH RODRIGUEZ DE LÓPEZ**, en calidad de cónyuge supérstite, en calidad de titular del derecho real de dominio y/o posesión constituido sobre el predio sirviente denominado **“LOTE B”, ubicado en la Vereda Tamarindo**, Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, con la matrícula inmobiliaria **N°041-168124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, con cédula catastral **0843300020000000071400000000**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con la normativa que regula la materia, bajo la egida del proceso verbal previsto en el artículo 376 del C.G.P, los artículos 25 a 32 de la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, artículos 33, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 en lo compatible con el Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

TERCERO: SÚRTANSE las notificaciones personales a los demandados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y de la Ley 2213 de 2022, quienes pueden recibir las notificaciones en:

- La parte demandada, EDITH RODRÍGUEZ DE LÓPEZ, en calidad de cónyuge supérstite del señor FRANCISCO LÓPEZ VÁSQUEZ, en el predio denominado “LOTE B”, ubicado en la Vereda Tamarindo, Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico.

CUARTO: EMPLAZAR a todos los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **FRANCISCO LÓPEZ VÁSQUEZ y DEMÁS PERSONAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta demanda, predio sirviente denominado “LOTE B”, ubicado en la Vereda Tamarindo, Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, con la matrícula inmobiliaria N°041-168124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, con cédula catastral 0843300020000000071400000000, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., y según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 realizando las publicaciones del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a los demandados, por el término de tres (03) días, para que la contesten y ejerzan el derecho a la defensa, conforme a lo indicado en el numeral 3° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.



SEXTO: ADVERTIR al extremo accionado que en el presente proceso no proceden las excepciones (Numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Reglamentario 1073 de 2015).

SEPTIMO: De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, se advierte además a la parte demandada que, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios tasados por la parte actora, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, el cual se identifica el con el No. 041-168124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, conforme a lo previsto en el artículo 592 del C.G.P. Líbrese por secretaria el oficio respectivo a la Oficina de Registro.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se ordena a la parte demandante **CONSIGNAR** a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Soledad a nombre de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo en la cuenta de depósitos judiciales N.º **N.º084332042002** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto la suma correspondiente al estimativo de la indemnización por valor de **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15.170.745,00)**.

DECIMO: AUTORIZAR la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto constructivo materia de este proceso sean necesarias para el goce precautelar de la servidumbre solicitada por la parte demandante, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de gas natural, y dar agilidad a la ejecución del proyecto de utilidad pública e interés social denominado **“PROYECTO LÍNEA TRANSMISIÓN 34.5 KV SOLAR MALAMBO”** adelantado por la sociedad demandante, con fundamento en lo que está expresamente previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

En virtud a la autorización para la ejecución de las obras los funcionarios de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, y/o sus contratistas podrán:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.



e) Ingresar al área de servidumbre para las realizaciones de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.

f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

DECIMO PRIMERO: FIJAR fecha para el **25 de enero de 2024 a las 1:30 p.m.**, Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y reconocimiento de predio del que habla el artículo 28 del Ley 56 de 1981 en el término allí indicado ordenada dentro de la comisión de la referencia sobre el predio afectado, en la que se hará una identificación del inmueble, un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y se autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, diligencia que deberá llevarse a cabo en compañía del perito que rindió el dictamen obrante en la demanda, **INGRID ZORAYA TENJO REYES**, Perito Avaluador, quien se localiza en la Calle 96 Nro.12-65, Oficina 303, Bogotá – Colombia.

DECIMO SEGUNDO: TÉNGASE al Doctor(a) **CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e447c8f3f36cc4372bfc2c68ecdda77ff1d916644378d43ff24c405eeba0a824**

Documento generado en 21/11/2023 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>